

La interpretación en materia tributaria*

*Paulo de Barros Carvalho***

RESUMEN. Partimos del presupuesto de que el derecho ofrece el dato del lenguaje como su integrante constitutivo. El lenguaje no solo habla del objeto (ciencia del derecho), sino que participa de su constitución (derecho positivo). Si es verdad que no hay fenómeno jurídico sin prescripciones escritas o no escritas, también es cierto que no podemos imaginar una manifestación del derecho sin un lenguaje, idiomático o no, que le sirva de vehículo de expresión. Mantengo presente la concepción de que interpretar es atribuir valores a los símbolos, esto es, adjudicarles significaciones y, por medio de ellas, referencias a objetos. La propuesta interpretativa que contiene este artículo se construye sobre algunos presupuestos, como no podría ser de otro modo, y busca instrumentos adecuados para explorar, en niveles más profundos, los textos del derecho positivado, descomponiéndolos en cuatro subsistemas interpretativos, todos ellos calificados como jurídicos. Las mencionadas incisiones, como es obvio, son de carácter meramente epistemológico, sin que puedan verse las fronteras de los subsistemas al tratar de forma superficial la literalidad de los textos.

PALABRAS CLAVE. Método. Técnicas interpretativas. Interdisciplinariedad. Intertextualidad. Derecho. Lenguaje.

* Este trabajo fue admitido y designado evaluador idóneo por resolución del Consejo de Redacción del día 23 de abril de 2009. En concordancia con la evaluación favorable, por acta del 11 de agosto de 2009, el Consejo de Redacción resolvió su incorporación en este número de la Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay.

** Profesor titular de Derecho Tributario de la PUC/SP y la USP.

ABSTRACT. This work is based on the assumption that language is a constituting element of law. Language not only talks about the object (Science of Law), but also participates in its constitution (positive law). Although it is true that there is no legal phenomenon without written or unwritten regulations, it is also true that one cannot imagine law without a language, either idiomatic or not, which can act as an expression vehicle. I hold the conception that **to interpret** means to place values on symbols, i.e., assign meanings, and through these, references to objects. The interpretative proposal contained in this article is obviously based on certain assumptions and searches for adequate instruments to explore texts of positive law in depth, breaking them down into four interpretative subsystems, all of them classified as **legal**. These divisions are obviously merely epistemological, their boundaries being unable to visualize when treating literality of texts superficially.

KEY WORDS. Method. Interpretative techniques. Interdisciplinarity. Intertextuality. Law. Language.

SUMARIO. **1.** Introducción. **2.** El recorrido generador de sentido y las estructuras sígnicas del sistema jurídico. **3.** Interpretación y semiótica del derecho: texto y contexto. **4.** Interpretación y lógica formal del derecho: el mínimo irreductible del mensaje deóntico. **5.** Reflejo del método en la construcción del texto. **6.** Axiomas de la interpretación y los límites del exegeta. 6.1. Interdisciplinarietà e intertextualidad. 6.2. Interdisciplinarietà y disciplinarietà. 6.3. Inagotabilidad de la interpretación. **7.** Las diferentes técnicas interpretativas y el derecho. Bibliografía.

1.

INTRODUCCIÓN

Desde los inicios del constructivismo lógico-semántico o, simplemente, constructivismo lógico, la relevancia del análisis epistemológico es algo imprescindible en la elaboración científica. Los lectores, de un modo general, saben identificar el trabajo desarrollado con método, siguiendo un guión predeterminado, para distinguirlo de aquel otro meramente informativo, orientado tan solo al fin de informar o de transmitir la noticia. Quien lee o quien escucha el discurso, aunque no pueda justificar su impresión, percibe cuando el mensaje viene impregnado de ciertas reflexiones que le dan gravedad y sentido profundo.

Por otro lado, el derecho legislado, en su continuidad normativa, ofrece una flagrante heterogeneidad de contenidos, vista su pretensión de regular las conductas intersubjetivas en el contexto social. De ahí la división, de corte puramente metodológico, entre las distintas ramas del sistema jurídico, actuación estratégica del sujeto del conocimiento para poder aproximarse al objeto que pretende conocer.

A cada instante, sin embargo, instado por las dificultades de la interpretación, envuelto con toda la suerte de peculiaridades de ese ente cultural que es el derecho, el exegeta se ve en la contingencia de echar una mirada retrospectiva, para recuperar el espacio de las nociones fundamentales allí donde están depositados los conceptos básicos de su ciencia. Helo aquí de vuelta sobre la teoría general del derecho; helo aquí reflexionando sobre el conocimiento jurídico, en una posición de filósofo de su saber, para regresar con toda su fuerza,

sustentando tesis en el dominio de las dogmáticas. Y en esta tarea cognoscitiva, elaboraremos los cortes metodológicos que la materia exige.

Ya observamos que, de entre los muchos rasgos que le son peculiares, el derecho ofrece el dato del lenguaje como su integrante constitutivo. El lenguaje no solo habla del objeto (ciencia del derecho), sino que participa de su constitución (derecho positivo). Si es verdad que no hay fenómeno jurídico sin prescripciones, escritas o no escritas, también es cierto que no podemos imaginar una manifestación del derecho sin un lenguaje, idiomático o no, que le sirva de vehículo de expresión. Mantengo presente la concepción por la que *interpretar* es atribuir valores a los símbolos, esto es, adjudicarles significaciones y, por medio de ellas, referencias a objetos.

Asimismo, vengo señalando que el lenguaje, típica realización del espíritu humano, es siempre un objeto cultural y, como tal, está cargado de valores. Como consecuencia inmediata, el derecho positivo se muestra ante nuestros ojos como el objeto cultural por excelencia, plasmado en un lenguaje que conlleva, necesariamente, contenidos axiológicos. Ahora bien, que este se ofrece en lenguaje quiere decir que aparece en la amplitud de un texto, quedando en un determinado *corpus* que nos permite construir el *discurso*, utilizada aquí la palabra en la acepción de plano de contenido, a ser recorrido en el proceso generador de sentido. Surgirá el *texto* cuando promovamos la unión del plano de contenido al plano de expresión, es decir, cuando se *manifieste* un empírico objetivado, que es el plano de expresión.

La propuesta que contiene este artículo se construye igualmente sobre algunos presupuestos, como no podría ser de otro modo, y busca instrumentos adecuados para explorar, en niveles más profundos, los textos del derecho positivado, descomponiéndolos en cuatro subsistemas, todos ellos calificados como *jurídicos*. Las mencionadas incisiones, como es obvio, son de carácter meramente epistemológico, sin que puedan verse las fronteras de los subsistemas al tratar de forma superficial la literalidad de los textos.

2.

EL RECORRIDO GENERADOR DE SENTIDO Y LAS ESTRUCTURAS SÍGNICAS DEL SISTEMA JURÍDICO

Una de las bases que suportan esta construcción reside en el discernir entre *enunciados* y *normas jurídicas*, con los diferentes campos de irradiación semántica a la que ya aludimos. Aunque ambas entidades se revistan de carácter conativo o directivo, pues, más que las otras,

la función del lenguaje apropiada a la regulación de las conductas intersubjetivas es verdaderamente la prescriptiva, los primeros (los enunciados) se presentan como frases, digámoslo así, sueltas, como estructuras atómicas, plenas de sentido, puesto que la expresión sin sentido no puede aspirar a la dignidad de enunciado. No obstante, sin cerrar una unidad *completa* de significación deóntica, en la medida en que permanecen en la expectativa de unirse a otras unidades de la misma índole. En efecto, tendrán que conjugarse a otros enunciados, conforme específica estructura lógico-molecular, para formar *normas jurídicas*, estas sí, expresiones completas de significación deóntico-jurídica. Por cierto que también las normas o reglas del derecho legislado, en cuanto manifestaciones mínimas y, por lo tanto, irreducibles del conjunto, permanecerán a la espera de otras unidades de la misma especie, para componer el sistema jurídico-normativo. No obstante, ellas son las unidades de ese dominio, del mismo modo que los enunciados también lo son en el conjunto mismo, que es el sistema de enunciados jurídico-prescriptivos.

Aprovecho para incluir aquí una pequeña digresión. Vengo insistiendo en la tesis de que normas son las significaciones construidas a partir de los soportes físicos de los enunciados prescriptivos. En sentido amplio, a cada enunciado le corresponderá una significación, incluso porque no sería gramaticalmente correcto hablar de enunciado (ni frase) sin el sentido que le atribuimos. Pienso que es suficiente mencionar “soporte físico de enunciado prescriptivo” para referirme a la fórmula digital, al texto en su ámbito estrecho, a la base material grabada en el documento legislado. Las normas son del orden de las significaciones. En sentido amplio, cualesquiera significaciones. Si bien, en acepción estricta, aquellas que se articulen en la forma lógica de los juicios hipotético-condicionales: si se da el hecho F, se establecerá la relación R entre dos o más sujetos de derecho (S' y S''). Reitero la terminología para facilitar las comparaciones y los paralelos que ordinariamente el lector establece cada vez que le viene a la mente el punto de vista de otros autores. Distinciones como esta, si se formulan claramente, alimentan la posibilidad creativa de quien reflexiona, sugiriendo ideas que profundizan en la búsqueda intelectual y enriquecen el pensamiento.

Son ejemplos de enunciados expresos: *hombres y mujeres son iguales en derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución* (artículo 5, inciso I, de CR); *Brasilia es la capital federal* (artículo 18, §1.º, de CR). Otros, sin embargo, no tienen forma expresa, y aparecen en la implicitud del texto, fundados como están en enunciados explícitos. Son los *implícitos*, obtenidos por derivación lógica de los enunciados expresos, como, por ejemplo, el de *igualdad jurídica entre las personas políticas de derecho constitucional interno* (producido a partir del enunciado expreso de la federación, combinado con el de la autonomía de los municipios);

el principio de *supremacía del interés público sobre el particular* (reconocido por la lectura atenta de los enunciados explícitos relativos a la regulación de la actividad administrativa del Estado).

Siguiendo esta construcción exegética y partiendo de la premisa de unicidad del texto jurídico-positivo que se puede alcanzar, los cuatro subsistemas por los que se mueven obligatoriamente todos los que se disponen a conocer el sistema jurídico normativo son: a) el conjunto de enunciados, tomados en el plano de la expresión; b) el conjunto de contenidos de significación de los enunciados prescriptivos; c) el dominio articulado de significaciones normativas, y d) los vínculos de coordinación y de subordinación que se establecen entre las reglas jurídicas.

Hay que tomar nota de que el comportamiento de quien pretende interpretar el derecho para conocerlo debe estar orientado por la búsqueda incesante de la comprensión de esos textos prescriptivos. Ahora bien, como todo texto tiene un plano de expresión, de naturaleza material, y un plano de contenido, por donde entra la subjetividad del agente para componer las significaciones del mensaje, es por el primero, es decir, a partir del contacto con la *literalidad textual*, con el *plano de los significantes* o con el llamado *plano de la expresión*, como algo *objetivado*, esto es, establecido intersubjetivamente, allí donde están las estructuras morfológicas y gramaticales, que el intérprete inicia el proceso de interpretación propiamente dicho y pasa a construir los contenidos significativos de los distintos enunciados o frases prescriptivas para, por último, ordenarlos en la forma estructural de normas jurídicas, articulando esas entidades para construir un dominio. Si retenemos la observación de que el derecho se manifiesta siempre en esos cuatro planos: el de las formulaciones literales, el de sus significaciones en cuanto enunciados prescriptivos, el de las normas jurídicas, como unidades de sentido obtenidas mediante agrupación de significaciones que obedecen a un determinado esquema formal (implicación) y el de los vínculos de coordinación y de subordinación que se establecen entre las reglas jurídicas —y si pensamos que todo nuestro empeño se dirige para estructurar esas normas contenidas en un estrato de lenguaje— no será difícil comprobar la gama inmensa de obstáculos que se levantan en el recorrido generador de sentido o, en términos más simples, en la *trayectoria de la interpretación*.

La misión del exegeta de los textos jurídico-positivos, aunque pueda parecer facilitada por la eventual coincidencia del mensaje prescriptivo con la secuencia de las fórmulas gráficas utilizadas por el legislador (en el derecho escrito), ofrece ingentes dificultades cuando la propuesta es un examen más serio y esmerado. Y, al ser el derecho un objeto de la cultura, invariablemente penetrado por valores, tendremos, por un lado, las estimaciones, siempre cambiantes en función de la ideología de quien interpreta; por otro, los intrincados

problemas que rodean el metalenguaje, también plagado de dudas sintácticas y de problemas de orden semántico y pragmático.

Todo ello, sin embargo, no nos impide declarar que conocer el derecho es, en última instancia, comprenderlo, interpretarlo, construyendo el contenido, sentido y alcance de la comunicación legislativa. Tal empresa, no obstante, no es nada fácil. Requiere que el exegeta se involucre con las proporciones enteras del todo sistemático, incurriere en los escalones más altos y desde ahí regrese con los vectores axiológicos dictados por juicios que llamamos *principios*.

La ley, vista desde cierto ángulo, representa el texto, en su dimensión de vehículo de prescripciones jurídicas. Constitución, enmienda constitucional, ley complementaria, ley delegada, ley ordinaria, medida provisoria, resoluciones, decretos, sentencias, fallos, contratos y actos administrativos, en cuanto soportes materiales de lenguaje deóntico-jurídico, pertenecen a la plataforma de la expresión de los textos prescriptivos y, como tales, son vehículos introductorios de normas jurídicas, constituyendo la base empírica del conocimiento del derecho legislado.

Ya la norma jurídica es juicio condicional construido por el intérprete en función de la experiencia en el trato con esos soportes comunicacionales. Por ello, no hay que confundir norma con el complejo de significaciones enunciativas, unificadas en forma lógica determinada (estructura condicional) y la expresión literal de esos enunciados, o incluso los contenidos de sentido que tales enunciados presenten, cuando se consideran de forma aislada. El plano de los significantes (plano de expresión) es el vehículo que manifiesta, gráficamente (en el derecho escrito), el mensaje emitido por el autor. En su compleja totalidad, constituye el *sistema morfológico y gramatical del derecho legislado*, conjunto de frases prescriptivas introducidas por hechos jurídicos que la ordenación positiva para ello acredita.

Con propósitos analíticos, sin embargo, podemos aislar frase por frase, enunciado por enunciado, para componer un dominio de significaciones, antes de agrupar los contenidos según fórmulas moleculares caracterizadas por el conector condicional. En ese momento intermedio, estaremos delante de lo que podríamos llamar *sistema de significaciones proposicionales*. Ahora bien, en un nivel más elevado de elaboración, juntaremos significaciones, algunas en el tópico de antecedente, otras en el lugar sintáctico de consecuente, todo para constituir las entidades mínimas e irreducibles (con el perdón del pleonismo) de manifestación del deóntico, *con sentido completo*, puesto que las frases prescriptivas, tomadas de forma aislada, también son portadoras de sentido. Formaremos, de ese modo, las unidades normativas, reglas o normas jurídicas que, articuladas en relaciones de coordinación y de subordinación, acabarán componiendo la forma superior del *sistema normativo*.

Aprovecho la oportunidad para reiterar que los cuatro subsistemas a que me refiero son constitutivos del texto, entendida la palabra como *producto de la enunciación* y, por lo tanto, en su amplia dimensión semántica. Nunca está de más insistir en que las subdivisiones en sistemas responden a cortes metódicos que los objetivos de la investigación analítica imponen al espíritu del investigador. Tengamos presente que la norma jurídica es una estructura categorial construida, epistemológicamente, por el intérprete, a partir de las significaciones que la lectura de los documentos del derecho positivo despierta en su espíritu. Es por ello que casi nunca *coinciden* con los sentidos inmediatos de los enunciados en los que el legislador distribuye la materia en el cuerpo físico de la ley. De ahí proviene que, la mayoría de las veces, la lectura de un único artículo sea insuficiente para comprender la regla jurídica. Y, cuando ello ocurre, el exegeta se ve en la contingencia de consultar otros preceptos del mismo título, e incluso salir de él, para hacer incursiones en el sistema. La proposición que da forma a la norma jurídica, enseña Lourival Vilanova:

[...] é uma estrutura lógica. Estrutura sintático-gramatical é a *sentença ou oração*, modo expressional frástico (de frase) da síntese conceptual que é a norma. A norma não é a oralidade ou a escritura da *linguagem*, nem é o *ato-de-querer ou pensar* ocorrente no sujeito emitente da norma, ou no sujeito receptor da norma, nem é, tampouco, a *situação objetiva* que ela denota. A norma jurídica é uma estrutura lógico-sintática de significação [...].¹

3.

INTERPRETACIÓN Y SEMIÓTICA DEL DERECHO: TEXTO Y CONTEXTO

Al tener el signo *estatus* lógico de una relación que se establece entre el soporte físico, la significación y el significado, para utilizar la terminología de E. Husserl, puede decirse que todo lenguaje, como conjunto sgnico que es, también ofrece estos tres ángulos de análisis,

¹ Lourival VILANOVA, “Níveis de linguagem em Kelsen (Norma jurídica/proposição jurídica)”, en *Escritos jurídicos e filosóficos*, San Pablo, Noeses, vol. 2, p. 208 (cursiva en el original). “[...] es una estructura lógica. Estructura sintático-gramatical es la *sentencia u oración*, modo de expresión frástico [de frase] de la síntesis conceptual que es la norma. La norma no es la oralidad o la escritura del *lenguaje*, ni es el *acto de querer o pensar* que se produce en el sujeto emisor de la norma, o en el sujeto receptor de la norma, ni es, tampoco, la *situación objetiva* que ella denota. La norma jurídica es una estructura lógico-sintáctica de significación [...]” (cursiva en el original).

es decir, se compone de un sustrato material, de naturaleza física, que le sirva de soporte, una dimensión ideal en la representación que se forma en la mente de los hablantes (plano de significación) y el campo de los significados, es decir, de los objetos referidos por los signos y con los cuales mantienen relación semántica. En esa conformación, el texto ocupa el tópico de soporte físico, base material para producir la representación en la conciencia del hombre (significación) y, también, término de la relación semántica con los objetos significados. El texto es el punto de partida para la formación de las significaciones y, al mismo tiempo, para la referencia a los entes significados, consumando la estructura triádica o trilateral que es propia de las unidades sgnicas. En el texto, las manifestaciones subjetivas ganan objetividad, volviéndose intersubjetivas. En cualquier sistema de signos, el esfuerzo de decodificación tomará como base el texto, y el desarrollo hermenéutico fijará en esa instancia material todo el apoyo de sus construcciones.

En el lenguaje escrito, aunque las palabras puedan descomponerse en *semas* y *seme-mas*, siguen siendo las unidades significativas y se disponen en secuencias que forman las asociaciones sintagmáticas (sintagmas verbales y nominales). Las asociaciones paradigmáticas, que fluyen en un eje de estructuras ausentes, ya pertenecen al dominio del contexto porque no tienen naturaleza material. Surge inmediatamente una distinción que ha de realizarse: texto en el sentido estricto y texto en acepción amplia. Stricto sensu, el texto se limita al plano de los enunciados en cuanto soporte de significación, de carácter eminentemente físico, expresado en la secuencia material del eje sintagmático. Pero no hay texto sin contexto, pues la comprensión del mensaje presupone necesariamente una serie de asociaciones que podríamos referir como lingüísticas y extralingüísticas. En este sentido, además, la implicidad es constitutiva del propio texto. Habrá, por lo tanto, un contexto de lenguaje que envuelve inmediatamente al texto, como las asociaciones del eje paradigmático; y otro, de índole extralingüística, que rodea a los dos primeros. De este modo, podemos mencionar el texto según un punto de vista interno, eligiendo como foco temático la organización que hace de él una totalidad de sentido —que opera como objeto de significación en el hecho comunicacional que se da entre emisor y receptor del mensaje—, y otro corte metodológico que centraliza sus atenciones en el texto en cuanto instrumento de la comunicación entre dos sujetos, tomado ahora como objeto cultural y, por consiguiente, inserido en el proceso histórico-social, donde actúan determinadas formaciones ideológicas. Se habla, por lo tanto, de un análisis interno, que recae sobre los procedimientos y mecanismos que forman su estructura, y de un análisis externo, que encierra las circunstancias histórica y sociológica en las que se produjo el texto.

Ahora bien, si tomamos el texto en su dimensión estrictamente material —que es, además, la acepción básica, como aquello que fue tejido, y circunscribimos nuestro interés al conjunto de los productos de los actos de enunciación, lo que conlleva entrar en la esquematización estructural en la que se manifiesta—, podremos comprender la razón por la que los enunciados lingüísticos no contienen, en sí mismos, significaciones. Son objetos percibidos por nuestros órganos sensoriales que, a partir de tales percepciones, proporcionan, intrasubjetivamente, las correspondientes significaciones. *Son estímulos que desencadenan en nosotros producciones de sentido.* Se ve, desde ahora, que no es correcta la proposición según la cual, de los enunciados prescriptivos del derecho legislado, extraemos el contenido, sentido y alcance de los mandatos jurídicos. Sería imposible obtener contenidos de significación de entidades meramente físicas. De tales enunciados partimos, eso sí, para *construir* las significaciones, los sentidos, en el proceso conocido como *interpretación*.

Con el mismo rigor, advierte Umberto Eco:

É mîster, porém, estabelecemos aqui uma diferença entre a mensagem como *forma significante* e a mensagem como *sistema de significados*. A mensagem como forma significante é a configuração gráfica ou acústica “I vitelli dei romani sono belli”, que pode subsistir mesmo se não for recebida, ou se for recebida por um japonês que não conheça o código língua italiana. Ao contrário, a mensagem como sistema de significados é a forma significante que o destinatário, baseado em códigos determinados, preenche de sentido.²

Para nuestras pretensiones, importa discernir el texto, como instancia material, expresado en marcas de tinta sobre el papel o mediante sonidos (fonemas), cuya naturaleza es eminentemente física, del plano del contenido, del contexto, ya sea lingüístico, ya sea extralingüístico.

² *A estrutura ausente*, San Pablo, Perspectiva, 1976, p. 42. “Es menester, no obstante, establecer aquí una diferencia entre el mensaje como *forma significante* y el mensaje como *sistema de significados*. El mensaje como forma significante es la configuración gráfica o acústica ‘I vitelli dei romani sono belli’, que puede subsistir aunque no sea recibida, o aunque la reciba un japonés que no conozca el código lengua italiana. Por el contrario, el mensaje como sistema de significados es la forma significante que el destinatario, basado en códigos determinados, llena de sentido.”

4.

**INTERPRETACIÓN Y LÓGICA FORMAL DEL DERECHO:
EL MÍNIMO IRREDUCTIBLE DEL MENSAJE DEÓNTICO**

El derecho, sabemos, es un fenómeno complejo. Pese a ello, un modo de estudiarlo sin tener que enfrentar el problema de su ontología es aislar las unidades normativas. Allí donde haya derecho, habrá normas jurídicas (Kelsen). A lo que podríamos añadir: y donde haya normas jurídicas habrá, ciertamente, un lenguaje en el que tales normas se manifiesten.

Capturando, entonces, el lenguaje prescriptivo de un derecho positivo históricamente determinado, estaremos en condiciones de iniciar el proceso de aproximación con el conjunto de las entidades normativas, *expresiones irreducibles de manifestación del deóntico*. Para este fin será utilísima la distinción entre texto y contexto, o entre texto en sentido estricto y texto en sentido amplio, como ya podemos desprender a partir del análisis del apartado anterior.

Es preciso explicar, sin embargo, el significado de la locución “unidad irreducible de manifestación del deóntico”. Es que los mandatos jurídicos, para que tengan sentido y, por lo tanto, sean debidamente comprendidos por el destinatario, deben revestir un cuántum de estructura formal. Es cierto que nadie entendería una orden, en todo su alcance, únicamente con la indicación de la conducta deseada: “pague el importe de x reales”. Se producirían inmediatamente algunas preguntas y, en el segmento de las respectivas respuestas, llegaríamos a la fórmula que nos da el sentido completo. Suponiendo identificado el sujeto que debe cumplir el mandato, preguntaría este: “¿pagar a quién?, ¿cuándo?, ¿por qué?” Al atender a tales indagaciones, iríamos cumpliendo aquel mínimo irreducible que posibilita el mensaje del derecho.

Pienso que la explicación también puede servir como factor de discernimiento entre lo que se conoce como meras *órdenes*, *prescripciones* o *mandatos* y la entidad de la *norma jurídica* o de la *regla de derecho*, expresiones tomadas como sinónimas, en toda la extensión de este trabajo.

En simbolismo lógico, tendríamos: $D[F (S' R S'')]$, que se interpreta así: debe ser que, dado el hecho F , entonces se instale la relación jurídica R , entre los sujetos S' y S'' . Sea cual sea la orden derivada de los enunciados prescriptivos, sin este esquema formal no será posible sentido deóntico completo.

Al aproximarnos al lenguaje del derecho legislado, con actitud gnoseológica, aceptando el aislamiento de las normas jurídicas como circunstancia que imprime uniformidad

al objeto, se hace imperioso un ajuste semántico de gran relevancia. De hecho, el discurso producido por el legislador (en sentido amplio) es, todo él, reductible a reglas jurídicas, cuya composición sintáctica es absolutamente constante: un juico condicional, en el que se asocia una consecuencia a la realización de un acontecimiento fáctico previsto en el antecedente. Ahora bien, la implicación es el conector de las formaciones normativas, tras la lectura de los enunciados prescriptivos. Y enfatizo la secuencia temporal, justamente, para dejar claro que los enunciados prescriptivos reciben tratamiento formal al ser acogidos en nuestra mente, que los agrupa y dispone en la conformidad lógica de aquella fórmula iterativa que mencionamos. Se ve que los enunciados prescriptivos entran, en la estructura sintáctica de las normas, en la condición de proposición-hipótesis (antecedente) y de proposición-tesis (consecuente). *Y todo ello se da porque afirmamos la norma jurídica como unidad mínima e irreductible de significación del deóntico.* Quiero transmitir, de esta manera, que reconozco fuerza prescriptiva a las frases aisladas de los textos positivados. No obstante, ese contenido prescriptivo no basta y dependerá de su integración en unidades normativas, como mínimos deónticos completos. *Solo la norma jurídica, tomada en su integridad constitutiva, tendrá la condición de expresar el sentido cabal de los mandamientos de la autoridad que legisla.*

5.

REFLEJO DEL MÉTODO EN LA CONSTRUCCIÓN DEL TEXTO

Ya se sabe lo difícil que es mantener la corrección del pensamiento sin hacer concesiones; instaurar el proceso comunicacional, pasando el mensaje científico con el rigor necesario, sin provocar los ruidos que la precisión de vocabulario muchas veces suscita.

El derecho, como sistema de objetivaciones que proyecta las formas pretendidas para la interacción social, se manifiesta de forma invariable mediante el lenguaje, si es escrito o no, poco importa. Sistema de signos utilizado para la comunicación, el lenguaje jurídico asume, inmediatamente, la función de contenidos prescriptivos orientados al sector específico de las conductas intersubjetivas.

A la propuesta epistemológica de aislar el dato jurídico identificándole las normas, se añadió la comprobación, hasta cierto punto tardía, de que tales entidades no tendrían otro

medio de aparecer, en el contexto de la realidad social, que no fuera mediante el lenguaje técnico, concebido por el legislador para canalizar los comportamientos interhumanos en dirección a los valores que la sociedad quiere ver concretizados.

Establecer contacto con el lenguaje del derecho, por lo tanto, es el punto de partida, ineludible, incisivo, para el conocimiento de las estructuras mismas del fenómeno jurídico. Además, nadie lograría construir el acto hermenéutico, ofreciendo sentido al producto legislativo, sin iniciar su trabajo por el plano de la expresión o de la literalidad textual, soporte físico de las significaciones del derecho. De ahí la extraordinaria importancia de la semiótica, como teoría general de los signos de todo y cualquier lenguaje, teoría responsable de las radicales transformaciones de las costumbres de la comunidad jurídica, en el mundo contemporáneo. En esta línea de reflexión, no sería excesivo afirmar que la teoría de los signos, tomando el derecho positivo como sistema de objetivaciones, lo recorta, metodológicamente —está claro— en los tres planos del análisis semiótico: sintáctico, semántico y pragmático, y atraviesa el discurso prescriptivo de arriba a abajo, en un envidiable esfuerzo de descomposición. Y ese modo peculiar de investigación está provocando un sensible cambio en los paradigmas clásicos de estudio, que puede identificarse como una auténtica revolución en los modelos científicos.

Quede consignado, sin embargo, que la derivación de camino, lejos de representar una mera operación de desvío, se justifica plenamente. La instancia de la investigación semántica, de entre las otras opciones de análisis semiótico, es algo muy específico, de tal suerte que el arsenal terminológico existente, en la búsqueda de la precisión indispensable a las rigurosas articulaciones de sentido, sobre ser complejo, está formado por términos que muchas veces vienen en otro idioma, como el inglés, aceptado por la comunidad jurídica por convención de carácter internacional.

A título de ejemplo, estamos convencidos de que nadie podrá responder la pregunta, aparentemente sencilla, sobre la incidencia o no de tributos como el impuesto sobre la circulación de mercancías y prestación de servicios (ICMS) y el impuesto sobre servicios de cualquier naturaleza (ISSQN), en los casos de servicios de acceso a la *red de redes* (Internet) o de servicios prestados por su intermedio, si no dispone del dominio semántico adecuado al aparato de signos. Añádase al respecto que la manipulación de significaciones reivindica, necesariamente, un cierto nivel de conocimiento de formas operativas, inherentes al vehículo de la comunicación, es decir, de los medios de producción, de almacenamiento, de transmisión y de recepción de elementos signícos.

Además, es oportuno recordar que las alteraciones producidas por el hombre en el mundo que le rodea, por más desarrollados que sean el instrumental y la técnica utilizados

en un determinado sector, tendrán que apoyarse, invariablemente, en la llamada *causalidad física o natural*, esto es, en el saber efectivo de las relaciones *medio-fin*. De ahí porque, poniendo entre paréntesis el dato jurídico, en una ascesis provisional, entramos en tópicos de la teoría de la comunicación, para desde allí volver con elementos informativos imprescindibles al conocimiento de la materia. Con ello, se está enfatizando la experiencia efectiva del principio de la intertextualidad, interna y externa al derecho, sin la que sería impracticable el acto de interpretación.

6.

AXIOMAS DE LA INTERPRETACIÓN Y LOS LÍMITES DEL EXEGETA

Reitero que interpretar el derecho es conocerlo, atribuyéndole valores a los símbolos, esto es, adjudicándoles significaciones y, por mediante ellas, hacer referencia a los objetos del mundo, en la línea de las enseñanzas de Lourival Vilanova. La interpretación presupone el trabajo penoso de enfrentar el recorrido generador de sentido, haciendo que el texto pueda dialogar con otros textos, en el camino de la intertextualidad, donde se instala la comunicación de los mensajes con otros mensajes, pasados, presentes y futuros, en una trayectoria sin fin, expresión de la inagotabilidad. No obstante, antes de tocar en esos dos puntos, axiomas que son de todo y cualquier empeño interpretativo, creo que aquí se acomoda una advertencia, que hago sirviéndome de una maniobra de lenguaje al estilo de Rui Barbosa: el vocablo *interpretación* sufre, como tantos otros, de la ambigüedad proceso/producto, puesto que alude a la actividad de construcción de sentido, por un lado, y de la comprensión misma, por otro. Relatado con signos diversos, recorrer las dificultades y vicisitudes del trayecto formador del sentido realiza el proceso, al tiempo que la conquista de las significaciones del mensaje textual consubstancia el producto. La distinción es importante como dato semántico inherente a la investigación sobre el término.

Vuelvo, pese a ello, a los dos puntos que sostienen el trabajo interpretativo, como axiomas de la interpretación: intertextualidad e inagotabilidad. Como dije, la intertextualidad se forma por el intenso diálogo que los textos mantienen entre sí, sean pasados, presentes o futuros, sin que importen mucho las relaciones de dependencia establecidas entre ellos. Así que introducidos en el sistema, inician la comunicación con otros contenidos,

intrasistémicos y extrasistémicos, en un denso intercambio de comunicaciones. Normas de ley ordinaria dialogando con escritos constitucionales, con otras reglas ya revocadas, con disposiciones incluidas en actos normativos infralegales, además de la comunicación que se establece con mensajes llegados de los más diversos sectores del derecho legislado. Con el surgimiento de la ley nueva, se establece una compleja y extensa red de comunicaciones jurídicas y extrajurídicas, repito, que completa el universo del contenido, delimitado, únicamente, por los horizontes de nuestra cultura. La inagotabilidad, a su vez, es la idea de que toda la interpretación es infinita, nunca limitada a un determinado campo semántico. De ahí la inferencia de que todo texto siempre podrá ser reinterpretado. Estas son las dos reglas que aprisionan el acto de interpretación del sujeto cognoscente.

Según los modelos de la moderna ciencia de la interpretación, el sujeto del conocimiento no *extrae* o *descubre* el sentido que se hallaba oculto en el texto. Él *construye* en función de su ideología y, principalmente, dentro de los límites de su *mundo*, es decir, de su universo de lenguaje. Surge, con mucha fuerza, el axioma de la inagotabilidad del sentido —junto a la intertextualidad— que opera no solo en el terreno del sistema del derecho legislado, sino que lo trasciende, en la dirección de otros segmentos del saber.

Los predicados de la inagotabilidad y de la intertextualidad no significan ausencia de límites para la tarea interpretativa. La base de la interpretación es el texto: en él empieza, por él se dirige y, hasta el intercambio con otros discursos, se establece a partir de él. Ahora bien, el texto del que hablamos es el jurídico-positivo, y el ingreso en el plano de su contenido tiene que llevar en cuenta las directrices del sistema. En principio, como bien resaltó Kelsen, tendríamos moldes dentro de los que pueden incluirse múltiples significaciones. Pero este es solo un punto de vista sobre el lenguaje de las normas, más precisamente el que privilegia el ángulo sintáctico o lógico. Claro está que, en el proceso de producción normativa, los aplicadores estarán manejando los materiales semánticos que se producen en la cadena de positivización, pues no tendría cabida prescindir de los contenidos concretos, justamente aquellos que se aproximan a las conductas interpersonales, al postular implementar los valores y las estimaciones que la sociedad adopta.

6.1. INTERDISCIPLINARIEDAD E INTERTEXTUALIDAD

Las cuestiones más difíciles acerca del carácter disciplinario o interdisciplinario del conocimiento científico pierden sustancia frente al reconocimiento inevitable de la intertextualidad. Tomado el saber de la ciencia como algo que se presenta invariablemente en lenguaje, que se constituye en la forma y en el sentido de texto, no tendría propósito

sostener el proyecto del aislamiento disciplinario sin atacar de manera frontal el axioma de la intertextualidad. Simultáneamente, sin embargo, no cabría hablar de una interdisciplinariedad si se prescinde del valor individual de las disciplinas establecidas en relación, lo que significa reconocer la biimplicación de esos conceptos.

Consignada la excepción, es preciso decir que la intertextualidad en el derecho se presenta en dos niveles muy característicos: a) el estrictamente jurídico, que se establece entre las distintas ramas del ordenamiento (intertextualidad interna o intrajurídica), y b) el llamado jurídico en acepción lata, que abarca todos los sectores que tienen al derecho como objeto, pero que lo consideran desde el ángulo externo, es decir, en relación con otras propuestas cognoscentes, como la sociología del derecho, la historia del derecho, la antropología cultural del derecho, etcétera (intertextualidad externa o extrajurídica). En cuanto al *derecho comparado*, tanto cabe en la primera clase como en la segunda, dependiendo de la perspectiva en la que se sitúa el sujeto del conocimiento.

Cuando Kelsen pone el acento en la imposibilidad de separar hasta el derecho público del derecho privado, en términos metodológicos, para proclamar la unidad del sistema de normas como imperativo de la construcción de una ciencia, ya se nota la convicción firme de reconocer la intertextualidad intrajurídica, llamando la atención, de forma pionera, sobre su carácter axiomático. Dicho de otro modo, la intertextualidad es el proceso constitutivo, o, mejor dicho, el procedimiento elemental para componer el texto, que, partiendo de dos o más materialidades textuales, diseña y actualiza el sentido en aquella particular situación de interdiscursividad. Para José Luiz Fiorin:

Ela é o processo da relação dialógica não somente entre duas “posturas de sentido”, mas também entre duas materialidades lingüísticas.³

Ahora bien, como la demarcación del objeto científico es solo el *corte* inicial en el *continuum* heterogéneo de la realidad circundante, para propiciar el *descontinuum* homogéneo de cada ciencia en particular (Rickert), dentro de este último, pueden trazarse muchos otros cortes y recortes, dependiendo de las metas y de los objetivos de profundización que el agente se proponga alcanzar, preservada la condición de que permanezca abierto el camino de vuelta a la esquematización inicial y siempre le sea posible al sujeto científico combinar

³ “Interdiscursividade e intertextualidade”, en BAKHTIN: *Outros conceitos-chave*, Beth Brait (org.), San Pablo, Contexto, 2006, p. 184. “Ella es el proceso de la relación dialógica no solo entre dos “posturas de sentido”, sino también entre dos materialidades lingüísticas.”

las clases y subclases del dominio total, dentro, claro está, de los límites que la lógica del sistema permita.

6.2. INTERDISCIPLINARIEDAD Y DISCIPLINARIEDAD

La elección del carácter disciplinario o interdisciplinario, como estrategia para construir el discurso científico, además de opción ineludible, sigue siendo tema discutido en los círculos epistemológicos, junto con la amplitud misma de la interrelación de las disciplinas, contenido de otra decisión que debe tomar el científico. Todo para perseguir el cuántum de objetividad que pretende tener contraparte en la carga mínima de subjetividad.

Se considera verdadero, en la actualidad, que el conocimiento científico del fenómeno social, sea el que sea, deriva de la experiencia y aparece siempre como una síntesis necesariamente *a posteriori*. Él, el hecho social, en su congénita e inagotable plurilateralidad de aspectos, reivindica, en cuanto objeto, una secuencia de incisiones que le modelen el formato para la adecuada aprehensión del espíritu humano. Está presente en esa actividad tanto la objetivación del sujeto como la subjetivación del objeto, en plena relación dialéctica. Ello impide la concepción del *hecho puro*, ya sea económico, histórico, político, jurídico o cualquier otra cualidad que se le quiera atribuir. Tales hechos, como bien destacó Lourival Vilanova,⁴ son elaboraciones conceptuales, subproductos de técnicas de depuración de ideas ordenadas de forma selectiva. No creo que sea posible, por ello, aislar, dentro de lo social, el hecho jurídico, sin una serie de cortes y recortes que representen, en una ascesis temporal, el despojo del aquel hecho cultural mayor que sus colores políticos, económicos, éticos, históricos, etcétera, así como de los resquicios de implicación del observador, en el flujo inquieto de su estructura emocional.

Sin disciplinas, está claro, no tendremos las interdisciplinas, pero el saber disciplinario mismo, en función del principio de la intertextualidad avanza en la dirección de los otros sectores del conocimiento, buscando la indispensable complementariedad. La paradoja es inevitable: lo disciplinario lleva a lo interdisciplinario y este último remite al primero. La relación de implicación y polaridad, tan presente en el pensamiento de Miguel Reale, se manifiesta también aquí, puesto que el perfil metódico que se adopte, lo será, ciertamente, para demarcar una parte de la cultura.

Otros dos obstáculos, en forma de desafíos, estarán en el camino del estudioso, aunque se admita superada la situación paradójica: a) cuáles son las proporciones del corte, y

⁴ *As estruturas lógicas e o sistema do direito positivo*, San Pablo, Noeses, 2005, p. 65.

b) qué criterios utilizar para dirigir el raciocinio en el trato con el objeto ya constituido (digamos, recortado).

Lo que podemos esperar de quien emprenda la aventura del conocimiento, en el campo de lo social, a esta altura, es una actitud de reflexión, de prudencia, al respecto mismo de las intrínsecas limitaciones y de la finitud del ser humano. Esta toma de conciencia, sin embargo, no puede representar la renuncia a seguir adelante, expresa en las decisiones que le parezcan más acordes con su proyecto descriptivo.

6.3. INAGOTABILIDAD DE LA INTERPRETACIÓN

Inagotabilidad es otra columna que sostiene el proceso interpretativo. El programa de investigación para acceder a la comprensión, efectivamente, interminable. Conocer y operar los textos, incrementando el saber, es obra de una vida entera, aunque se trate de algo simple, aparentemente accesible al examen del primer instante. La inestable relación entre los hombres, en la turbulenta convivencia social, genera inevitables cambios semánticos, en una sucesión creciente de alteraciones que se procesan en el interior del espíritu humano. Aquello que nos parecía objeto de inquebrantable convicción, en un determinado momento de nuestra existencia, queda ya sujeto a nuevas conformaciones que los hechos y las personas van suscitando, en el intrincado entrelazado de la convivencia social. El mundo experimenta cambios estructurales de configuración desde todos los ángulos de análisis que podamos imaginar. Y esta congénita inestabilidad, que afecta a las cuatro regiones ópticas, está particularmente presente en el reino de los objetos culturales, terreno en el que se contienen las prescripciones jurídico-normativas. Los signos del derecho surgen y se van transformando al ritmo de las circunstancias. Los factores pragmáticos, que intervienen en la trayectoria de los actos comunicativos, provocan inevitables modificaciones en el campo de irradiación de los valores significativos, motivo por el que la historicidad es un aspecto indisoluble del estudio de los mensajes comunicacionales.

Consideraciones de este calibre ya nos permiten ver la flagrante inestabilidad que acompaña a la vida de las palabras y de las expresiones de una lengua, tomada aquí como institución y sistema; y el derecho puede verse como tal.⁵

⁵ Estos recuerdos reafirman, con una fuerza incisiva, la relatividad del conocimiento, proposición tan bien desarrollada en la obra de Vilém FLUSSER *Lingua e Realidade*.

7.

LAS DIFERENTES TÉCNICAS INTERPRETATIVAS Y EL DERECHO

La doctrina viene aconsejando varios métodos de interpretación, que son: el literal o gramatical, el histórico o histórico-evolutivo, el lógico, el teleológico y el sistemático. No obstante, tomado el derecho positivo como capa lingüística vacía en términos prescriptivos, con un vector dirigido al comportamiento social, en las relaciones de intersubjetividad, este debe interpretarse con base en los métodos empleados en sistemas de lenguaje. Y el conocimiento de toda y cualquier manifestación de lenguaje pide la investigación de sus tres planos fundamentales: la sintaxis, la semántica y la pragmática. Solo así tendremos condiciones de analizar el conjunto de símbolos gráficos y auditivos que el ser humano utiliza para transmitir conocimientos, emociones, formular preguntas, o, como es el caso del derecho positivo, transmitir órdenes, sustanciadas en derechos y deberes garantizados por sanciones.

El plano sintáctico está formado por la relación que los símbolos lingüísticos mantienen entre sí, sin ninguna alusión al mundo exterior al sistema. El semántico se refiere a las conexiones de los símbolos con los objetos significados, las cuales, tratándose de lenguaje jurídico, son los modos de referencia a la realidad: calificar hechos para alterar normativamente la conducta. Y el pragmático está tejido por las formas según las cuales los usuarios del lenguaje lo utilizan en la comunidad del discurso y en la comunidad social para motivar comportamientos.

Pertenecen al plano sintáctico todos los criterios que se contienen en la regla de los signos jurídicos. La buena disposición de las palabras, en la frase normativa, es condición para el sentido del mensaje. La llamada *interpretación literal* es un paso en este largo camino y el método lógico de interpretación también opera en el nivel de la sintaxis. Además, la lógica jurídica o lógica deóntica se desarrolla a partir de las estructuras sintácticas. Y no es solo eso. Aquel trabajo previo al que Carlos Maximiliano llama *crítica* es igualmente actividad en el campo de la sintaxis, que consiste en la comprobación de la constitucionalidad de la regla, de la autenticidad del precepto, en función del procedimiento legislativo que lo tuvo como resultado, o de la competencia del juez que dictó la sentencia. Son todos ejercicios que el exegeta hace desde el ángulo sintáctico.

No es una exageración afirmar que los problemas relativos a la validez de las normas jurídicas, a la constitucionalidad de reglas del sistema son cuestiones que tienen un lado

sintáctico y, en parte, pueden estudiarse en el plano de la gramática jurídica. Se refieren a la correcta posición que las unidades normativas deben mantener en el marco del derecho.

A su vez, se sitúan en el prisma semántico los importantes estudios de las denotaciones y connotaciones de los términos jurídicos. Desarrollaremos actividad semántica, por ejemplo, cuando tratemos de la significación de los vocablos *suspensión* y *exención* del pago.

Se implementa la investigación del lenguaje por la comprobación del plano pragmático. Y aquí radican muchos de los problemas atinentes a la eficacia, la vigencia y la aplicación de las normas jurídicas, entre los que se incluye el hecho de la interpretación mismo, con su fuerte ángulo pragmático. La aplicación del derecho es promovida por alguien que pertenece al contexto social por él regulado y que utiliza los signos jurídicos en conformidad con pautas axiológicas comunes a la sociedad.

En la propuesta epistemológica del derecho, no me canso de repetir que todo trabajo con aspiraciones más serias ha de exponer previamente su método, así entendido el conjunto de técnicas utilizadas por el analista para demarcar el objeto, situándolo como foco temático y, acto seguido, penetrar su contenido. Parece apropiado efectuar breves consideraciones sobre el itinerario del pensamiento, en el sentido de abrir camino para que el lector pueda recorrerlo con desenvoltura, consciente del plano trazado por el autor. La información, que es de gran utilidad hasta para propiciar el iterativo cotejo del rigor expositivo, se vuelve, fundamentalmente, para aclarar el trayecto que será recorrido, facilitando sobremanera el entendimiento de las proposiciones presentadas.

La norma jurídica solo puede comprenderse con base en el conocimiento del ordenamiento del derecho. La tarea de interpretar cualquier unidad del derecho positivo es, por lo tanto, una función de la estructura sistémica de que forma parte, compareciendo la llamada técnica de interpretación literal como presupuesto para el ingreso en el interior del sistema. Al final, nadie podrá investirse en el conocimiento del orden jurídico-positivo sin trabar contacto con el soporte físico (plano de expresión) del producto legislado.

En las situaciones del mundo real, durante todo el trayecto del recorrido generador de sentido, el pensamiento del exegeta maneja datos exclusivamente jurídicos: analiza hipótesis de incidencia, compara bases de cálculo, aplica tipos impositivos, confiere calificaciones normativas de eventuales sujetos pasivos. Hasta los importes que cuantifican las operaciones, aunque estén expresados en dinero, comparecen como el resultado de procedimientos regidos por el derecho, de tal modo que no sobra espacio para conjeturas de otra índole, que pudieran recomendar el empleo de categorías y formas del pensar de los economistas. Las mismas

ventajas o desventajas logradas entre los resultados obtenidos entrarían en un juego comparativo de prestaciones tributarias, realizadas estas en la estricta conformidad de los parámetros legales. Se ve que interpretaciones de esta naturaleza nada tienen de económicas, tejidas como están con elementos, categorías y formas necesariamente prescritos en textos del derecho positivo y desarrollados mediante fórmulas procedimentales igualmente contenidas en aquellos textos.

Una vez que se ha llegado a este punto, no es difícil distribuir las citadas técnicas de interpretación por las tres plataformas de la investigación lingüística. Los métodos literal y lógico están en el plano sintáctico, mientras el histórico y el teleológico influyen tanto en el nivel semántico como en el pragmático. El criterio sistemático de la interpretación comprende los tres planos y es, por ello, exhaustivo del lenguaje del derecho. Individualmente, solo el último (sistemático) tiene condiciones de prevalecer, exactamente porque presupone los anteriores. Así, se considera el método por excelencia.

De cualquier modo, la exégesis de los textos legales, para ser completa, tiene que servir de incursiones en los niveles sintáctico, semántico y pragmático del lenguaje jurídico, única forma de llegarse al contenido intelectual.

BIBLIOGRAFÍA

- CARVALHO, Paulo de Barros, *Curso de Direito tributário*, 21.^a ed., San Pablo, Saraiva, 2009.
- *Direito tributário: fundamentos jurídicos da incidência*. 6.^a ed., San Pablo, Saraiva, 2009.
- *Teoria da norma tributária*. 5.^a ed., San Pablo, Quatier Latin, 2008.
- *Direito tributário, linguagem e método*, 2.^a ed., San Pablo, Noeses, 2008.
- ECO, Humberto, *A estrutura ausente*, San Pablo, Perspectiva, 1976, p. 42.
- FIORIN, José Luiz, “Interdiscursividade e intertextualidade”, en *Bakhtin: Outros conceitos-chave*, Beth Brait (org.), San Pablo, Contexto, 2006, p. 184.
- FLUSSER, Vilém, *Língua e realidade*, 2.^a ed., San Pablo, Annablume, 2004.
- VILANOVA, Lourival, *As estruturas lógicas e o sistema do direito positivo*, San Pablo, Noeses, 2005.
- “Níveis de Linguagem em Kelsen (Norma jurídica/proposição jurídica)”, en *Escritos jurídicos e filosóficos*, vol. 2, San Pablo, Noeses, 2003.